



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

-Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 15 de marzo hogaño, en el cual i) solicitan la suspensión del proceso por seis (6) meses, ii) los demandados solicitaron tenerlos por notificados por conducta concluyente con la presentación del memorial y ii) tanto la parte demandante como demandada, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la pensión decretada sobre el ejecutado José Fernando Toro Córdoba. (anexo 03 Cd. PPal).

-Igualmente se informa que se allegó respuesta por parte del pagador del Fondo de Pensiones Protección, quien informa sobre la procedencia de la medida de embargo de la pensión que devenga el demandado José Fernando Toro Córdoba, pero únicamente sobre el 20% y solicita se aclare si se continúa con la misma.

**21 de marzo de 2023,**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:  
RADICACIÓN  
DEMANDANTE  
DEMANDADOS

PROCESO EJECUTIVO  
170014003009-2022-00797-00  
COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL "COOPSOCIAL"  
JOSÉ FERNANDO TORO CÓRDOBA Y GLORIA OFELIA TORO CÓRDOBA.

## **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se resuelven las solicitudes de suspensión del proceso, notificación por conducta concluyente y levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas en el proceso, atendiendo al memorial suscrito por las partes, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1) Notificación por conducta concluyente:**

Los señores José Fernando Toro Córdoba y Gloria Ofelia Toro Córdoba quienes son demandados en este juicio ejecutivo y no se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuvan escrito en el que aceptan conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, solicitando se les tenga notificados por conducta concluyente.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*.

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá notificados a los señores José Fernando Toro Córdoba y Gloria Ofelia Toro Córdoba, por conducta concluyente del auto de 19 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indican conocer el proceso (15/3/2023).

## **2) Levantamiento de medidas cautelares:**

A la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., por ser procedente, se accede a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de los dineros que percibe el demandado José Fernando Toro Córdoba como pensionado de “PROTECCION”.

## **3) Suspensión del proceso:**

Las partes informan haber llegado a un acuerdo de pago y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso por el término de seis meses contados a partir de la radicación de la presente solicitud.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el *“Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”*

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias legales previstas para suspender el trámite y en consecuencia se accederá a lo solicitado.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el pagador del Fondo de Pensiones Protección.

**SEGUNDO:** Tener a los señores **José Fernando Toro Córdoba** y **Gloria Ofelia Toro Córdoba** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 19 de diciembre de 2022, impartido dentro de esta acción ejecutiva promovida por la entidad crediticia **Cooperativa de Promoción Social “Coopsocial”**, a partir del 15 de marzo de 2023.

**TERCERO:** Acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de los dineros que percibe el demandado José Fernando Toro Córdoba como pensionado de “PROTECCION”.

Por la secretaría líbrese el respectivo oficio a la señalada entidad.

**CUARTO:** Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo por el término de 6 meses, contados a partir de la radicación del memorial suscrito por las partes, esto es a partir del 15 de marzo de 2023. Por la secretaria del Juzgado se vigilará dicho término de suspensión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3115d4aac429fa23bcb6744ba2f6fa9e687187f1d043eb4c25b1ce32cdd09072**

Documento generado en 23/03/2023 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**